

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 15/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 1999 01013	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SAMUEL CACHAYA HERNANDEZ Y OTROS	LUIS ALFONSO CACHAYA VILLEGAS - CAUSANTE	Auto resuelve solicitud SE ORDENO OFICIAR AL ARCHIVO PARA QUE REMITA PROCESO. FECHA REAL AUTC 13/04/2021.	14/04/2021	55	1
41001 31 10004 2005 00092	Verbal Sumario	DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ	GREGORIO CASANOVA CASANOVA	Auto resuelve solicitud RECONOCE AUTORIZADO PARA COBRO DE TITULOS JUCIALES. FECHA REAL AUTC 13/04/2021	14/04/2021	22	1
41001 31 10004 2005 00265	Ejecutivo	CLARA PATRICIA PEREZ	VICTOR JULIO SOLANO VARGAS	Auto resuelve solicitud NO PROCEDEN PETICION DE APODERDA DEL DEMANDADO. FECHA REAL AUTO 13/04/2021.	14/04/2021	22	1
41001 31 10004 2012 00019	Ejecutivo	WENDY CAROLINA VALBUENA LOPEZ	LUIS HUMBERTO QUINTERO VILLANEDA	Auto de Trámite MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO. FECHA REAL AUTO 13/04/2021.	14/04/2021	22	1
41001 31 10004 2016 00233	Ejecutivo	LAURA NATALIA DELGADO SANCHEZ	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto corre traslado liquidación crédito FECHA REAL AUTO 13/04/2021	14/04/2021	19	1
41001 31 10004 2016 00559	Procesos Especiales	YINED MARTINEZ PEÑA	COMFAMILIAR EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARMENTAL	Auto resuelve solicitud ACCEDE A LO SOLICITADO POR COMFAMILIAR Y ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	14/04/2021	22	1
41001 31 10004 2017 00404	Verbal Sumario	YAQUELINE ROJAS SANDOVAL	AGUSTIN TAMAYO FIERRO	Auto resuelve solicitud RECONOCE AUTORIZADO PARA COBRO DE DEPOSITOS JUDICIALES. FECHA REAL AUTC 13/04/2021	14/04/2021	22	1
41001 31 10004 2017 00520	Ejecutivo	ROSA ELENA URUEÑA SALAS	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	Auto corre traslado liquidación crédito FECHA REAL AUTO 13/04/2021	14/04/2021	19	1
41001 31 10004 2018 00323	Ejecutivo	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA	JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE	Auto pone en conocimiento OFICIO DEL INPEC. FECHA REAL AUTC 13/04/2021	14/04/2021	15	1
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto pone en conocimiento INVENTARIOS Y AVALUOS BIENES DE FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ. FECHA REAL AUTO 13/04/2021	14/04/2021	25	1
41001 31 10004 2019 00436	Ejecutivo	FRANCY LILIANA ALARCON VALENCIA	BREINER ALBEIRO SERRANO SCARPETTA	Auto resuelve sustitución poder FECHA REAL AUTO 13/04/2021	14/04/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00534	Ejecutivo	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA	CAMILO RUIZ	Auto resuelve solicitud ORDENA INFORMA ESTADO DEL PROCESO AL DEMANDADO. FECHA REAL AUTO 13/04/2021	14/04/2021	22	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/04/2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	41001-31-10-004-2016-00559-00
ACCIÓN:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	YINED MARTINEZ PEÑA
ACCIONADO:	COMFAMILIAR HUILA EPS-S y OTROS.
DECISIÓN:	Improcedencia Petición.

El apoderado especial de la entidad Caja de Compensación Familiar del Huila “COMFAMILIAR” – EPS COMFAMILIAR, a través de oficio enviado por correo electrónico el 6 de abril del presente año, informa al despacho que de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA, VICENTE MARTÍNEZ se encuentra en estado “FALLECIDO” a partir del 21 de agosto del 2018, motivo por el cual solicita se decrete la carencia actual del objeto dentro de la acción de la referencia argumentando que:

“La acción de tutela tiene como finalidad proteger, garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, en casos como el presente, ya no puede alcanzarse tal fin, ya que el accionante falleció, por lo que expedir alguna orden encaminada a proteger los derechos del tutelante sería inocuo, es por ello que estaríamos avocados a una carencia actual de objeto.”

Sobre el caso en particular, trae a colocación la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-414-A del 01 de julio de 2014 con Ponencia del Magistrado ANDRES MUTIS VANEGAS, al referirse a la muerte del titular de los derechos fundamentales.

Como soporte a la presente petición allega certificado emitido por el JEFE DE DEPARTAMENTO I – GESTION DE LA AFILIACIÓN EPS COMFAMILIAR. calendada el 16 de junio del 2020.

Durante el trámite para resolver la solicitud, el Despacho en consulta realizada el 8 de abril de la presente anualidad ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, como resultados de la consulta con número de identificación 4.903.236 corresponde al nombre del señor VICENTE MARTÍNEZ con estado afiliado fallecido, fecha de afiliación efectiva 13 de mayo de 2008 y fecha de finalización de la afiliación del 20 de agosto del 2018.

Mediante auto calendado el 9 de abril de 2021 se decretó como prueba: (i) A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” – EPS COMFAMILIAR, allegara el Registro Civil de Defunción de VICENTE MARTÍNEZ; y (ii) A la Registraduría Nacional del Estado Civil para que enviara el Registro Civil de Defunción de VICENTE MARTÍNEZ con número de identificación 4.903.236. El anterior auto fue notificado y requerido a las entidades interesadas vía electrónica en la misma fecha.

El jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio allega, a través del correo electrónico, copia del Registro Civil de Defunción de VICENTE MARTÍNEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.903.236, inscrito el 23 de agosto de 2018 en la Notaría 5 de Neiva – Huila, con serial N°.9616573, el cual se encuentra válido.

Respecto de la carencia actual de objeto petitionada por La Caja de Compensación Familiar del Huila “COMFAMILIAR” – EPS COMFAMILIAR, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando

frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²: En concordancia con la sentencia T-038 de 2019:

“(…)

3.1.2. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente [17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19][20].”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del fallecimiento del señor **VICENTE MARTÍNEZ**, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la acción de tutela interpuesta.

Ahora bien, para el Despacho no es posible concluir que el fallecimiento del señor **VICENTE MARTÍNEZ** sea consecuencia del actuar de la entidad accionada, por lo tanto, no es posible enmarcar la situación en una carencia actual de objeto por daño consumado. Tampoco se puede afirmar que es un hecho superado en tanto no se comprobó que, en el curso del trámite de la tutela, haya desaparecido el hecho generador de la trasgresión.

La acción de tutela fue interpuesta el 16 de noviembre de 2016 dándosele el trámite que correspondía siendo archivada el 31 de octubre de 2017, luego de no ser objeto de revisión por la Corte Constitucional. Así las cosas, la muerte del titular del derecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la entidad Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR" – EPS COMFAMILIAR con el fin de que se protegiera el derecho a la salud y se ordenara la autorización para la efectiva prestación del servicio, solicitud que solo se le podía conceder en adelante al accionante en trámite de incidente de desacato, de no ser porque el señor **VICENTE MARTÍNEZ** es una que persona fallecida tal como lo prueba el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría nacional del estado civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación el aplicativo Justicia XXI.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51106130c6ebabe30a09c62bc3794611dc5ec5d407c0dd36b4887b26c4ed6c16

Documento generado en 14/04/2021 04:00:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: SAMUEL CACHAYA
HERNANDEZ
CAUSANTE: LUIS ALFONSO
CACHAYA VILLEGAS
RADICACION: 410013110004-1999-01013-00

Conforme lo solicitado por la heredera MARIA FERNANDA CACHAYA MELO, en correo electrónico del 8 de abril/21, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra archivado y con el fin de resolver lo pretendido, se ORDENE OFICIAR al archivo de la administración Judicial, para que se sirva remitir el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**088b3e0501b58919588d01303487b404825e45406b7394fb046609
58fc3cdb43**

Documento generado en 13/04/2021 08:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	13 de abril de 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ
Demandado	GREGORIO CASANOVA CASANOVA
Radicación:	41001-31-10-004-2005-00092 00
Decisión:	Autorización

Teniendo en cuenta el memorial recibido vía correo electrónico del Juzgado el 5 de abril pasado, se tiene como autorizada del beneficiario de alimentos JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS para cobrar los depósitos judiciales por concepto de alimentos a su progenitora DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ, C.C. 26.431.339.

Expídase la orden de pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cab60671bfe934f4f84aff043efc1027eea68b4352a226d8dbe0adbe626253e

Documento generado en 13/04/2021 08:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE LIMENTOS
DEMANDANTES: CLARA PATRICIA PEREZ
DEMANDADO: **VICTOR JULIO SOLANO VARGAS**
RADICACION: 410013110004-2005-00265-00

La apoderada del demandado en el escrito recibido vía correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra al día en las cuotas alimentarias, las que han sido descontadas por nómina de su pensión.

Para resolver se CONSIDERA:

1º. No es procedente la terminación del proceso por pago pretendido por la apoderada del demandado, pues debe mediar escrito de la ejecutante o su apoderado con facultad para recibir. (Art. 461 del Código General del Proceso).

2º. La solicitud se dará en conocimiento de la parte demandante a quien se solicitará una reliquidación del crédito.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

1º. NO ATENDER por IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º. DESE en conocimiento de la parte actora, lo solicitado sobre la terminación del presente proceso por pago.

3º. Se ORDENA a la parte actora que presente RELIQUIDACION del CREDITO, con el fin de continuar con los pagos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed619e32cbf8ffa787d9b57f884632a1c6789fef290cfe82c5b47bcae2
d4bb8f**

Documento generado en 13/04/2021 08:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WENDY CAROLINA VALBUENA LOPEZ
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO QUINTERO VILLANEDA**
RADICACION: 410013110004-2012-00019-00

Vencido el término de traslado de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

Valor crédito a julio de 2019.\$3.821.386.84
Capital e intereses ...agosto/19 a abril/2021.....\$3.252.000.00
Menos abonos\$ 200.000.00

Saldo a cargo del demandado.....**\$ 6.873.386.84**

SEGUNDO: Dentro del valor de \$3.821.386.84, se encuentran 6 depósitos judiciales por pagar sumando un total de \$1.150.000 + el de \$200.000.-

TERCERO: CANCELAR a la parte actora los depósitos judiciales existentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
161562e20932bbe5ee7e74fe73303c64b3f9fbd74e568923fcb7ab06eb52c5
Documento generado en 13/04/2021 08:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: LAURA NATALIA DELGADO SANCHEZ
Demandada: ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ
Radicación: 410013110004-2016-00233-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75576d702294af613e866e3804e8bea594bce31fa016a0fbda757bd521c3249f

Documento generado en 13/04/2021 08:20:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	13 de abril de 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	JAQUELINE ROJAS SANDOVAL
Demandado	AGUSTIN TAMAYO FIERRO
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00404 00
Decisión:	Autorización

Teniendo en cuenta el memorial recibido vía correo electrónico del Juzgado el 5 de abril pasado, se tiene como autorizada del beneficiario de alimentos SERGIO ANDRES TAMAYO ROJAS para cobrar los depósitos judiciales por concepto de alimentos a su progenitora – demandante JAQUELINE ROJAS SANDOVAL, C.C. 55.158.354.

Expídase la orden de pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8dabb47d6e22444916a78349a2e2b6b38edd812eeeb5ea67aa8d42788bda68

Documento generado en 13/04/2021 08:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ROSA ELENA URUEÑA SALAS
Demandado: **EDGAR URUEÑA**
Radicación: 410013110004-2017-00520-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e74440315371d706ea753523003970f4b546bb31cec86a70eca9c0d7
62608a1**

Documento generado en 13/04/2021 08:20:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE
ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA YISELA LOPEZ
GARCIA
DEMANDADO: JHOAN ANDRES PEREZ
ALZATE
RADICACION: 410013110004-2018-00323-00

De lo informado por el INPEC, vía correo electrónico el 6 de abril de 2021,
DESE en CONOCIMIENTO de la parte demandante-.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f39bee95f1af90595edcf11493bde725bcbb413601c89551f5cbaae3cc1eed

Documento generado en 13/04/2021 08:20:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	13 ABRIL 2021 13 DE ABRIL 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO DE DICTAMEN PERICIAL

Se pone en conocimiento el Inventario y avalúo de bienes del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ realizado por el Dr. IVAN JAVIER PUENTES allegado en memorial de fecha 06 de abril del 2021. Remítase la pericia a los correos electrónicos de las personas interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31593b9295d5703ed4e9c6f5d5af2974b7a21a5650fd34be2722bbade3a9e35

Documento generado en 13/04/2021 08:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	FRANCY LILIANA ALARCON VALENCIA
Demandado:	BREINER ALBEIRO SERRANO SCARPETA
Radicación:	410013110004-2019-00436-00

El estudiante de derecho MIGUEL ANGEL OLAYA BOCANEGRA, como apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder en la también cursante del programa de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, DIANA KATHERINE TORO CUELLAR, con escrito del 26 de Marzo de 2021.

Por lo anterior el despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho DIANA KATHERINE TORO CUELLAR, C.C. 1.075.313.991, de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la demandante FRANCY LILIANA ALARCON VALENCIA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99ee8825b0430986c38a7e4966bde4fa09a58ceacd632d656c65cb3b
35bd789**

Documento generado en 13/04/2021 08:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE
ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANNY JULIETH ROJAS
MEDINA
DEMANDADO: CAMILO RUIZ
RADICACION: 410013110004-2019-00534-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado CAMILO RUIZ, en los escritos recibidos vía correo electrónico el 26 de febrero y 4 de marzo del año que avanza, ofíciésele informándole el estado actual del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa75734b2c595dd1e5262ad299cc43c1fc945e04470663980840ac
4e2ab160e2**

Documento generado en 13/04/2021 08:20:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210010000	Ejecutivo	Ginette Peralta Trujillo	Jorge Mauricio Quintero Trujillo	13/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Ingresa Auto Que Decreta Medida Cautelar.
41001311000420210010000	Ejecutivo	Ginette Peralta Trujillo	Jorge Mauricio Quintero Trujillo	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Libra Mandamiento De Pago.
41001311000420200026600	Ejecutivo	Inelsa Lublly Penagos Trujillo	Wilmer Murillo Ramirez	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Adiciona Al Mandamiento De Pago.
41001311000420200025300	Ejecutivo	Karen Lorena Andrade Quintero	Cristian Fernando Leguizamo Caro	13/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Ingresa Auto Que Pone En Conocimiento Al Demandante Oficio De La Ponal.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

dacf5f09-a267-477d-b9da-f972ca59c878



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190025200	Liquidación	Sandra Patricia Medina Perdomo	Efrain Perdomo Castañeda	13/04/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Correo Traslado Particion.
41001311000420210002900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Leidi Celada Bonello	Victor Manuel Cleves Cuellar	13/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210010200	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Yulieth Carolina Caldon Losada	German Garrido Osorio	13/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda Por Competencia En Razón A La Cuantía, Ordena Remitir A Juzgados Civiles.
41001311000420200005600	Procesos Verbales		Daniela Rivera García, Ana Betty Campos Manrique, Hedi Fernando Castro Tovar	13/04/2021	Sentencia - Se Ingresa Sentencia Anticipada.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

dacf5f09-a267-477d-b9da-f972ca59c878



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190037400	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Pilar Bolaños Garcia	Jorge Alejandro Losada Melendez	13/04/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Previo Desistimiento Tácito.
41001311000420210005200	Verbal Sumario	Wilmar Dario Leon Rojas	Maria Fernanda Murcia Alvarez	13/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

dacf5f09-a267-477d-b9da-f972ca59c878



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINETTE PERALTA CHARRY
DEMANDADO: **JORGE MAURICIO QUINTERO TRUJILLO**
RADICACION: 410013110004-2021-00100-00

La señora GINETTE PERALTA CHARRY, en representación de sus hijos GINETTE Y JORGE LUIS QUIENTERO PERALTA, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JORGE MAURICIO QUINTERO TRUJILLO, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegaron como títulos ejecutivos:

- ✓ Resolución 0010 del 6 de febrero de 2019, de la Defensoría de Familia del I.C.B. F., donde se fijó como cuota alimentaria a favor de los menores antes citados en la suma de \$420.000, o sea \$210.000 para cada niño, a partir de marzo de 2019;
- ✓ Diligencia de Conciliación 0016, del del 6 de febrero de 2019, realizada ante la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Regional Huila, del I.C.B.F, donde se fijó una muda de ropa con calzado o su equivalente en dinero en los meses de junio y diciembre de cada uno por valor de \$200.000 pesos, en favor de los menores GINETTE Y JORGE LUIS QUIENTERO PERALTA.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **HENRY ROJAS CELADA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **MARIA DEL PILAR YANGUMA GUZMAN**, en representación de su hija **ANGELA MARIA ROJAS YANGUMA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.200.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2019;
- **\$5.216.904=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020;
- **\$883.482=**, correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2021;
- **VESTUARIO:**
- **\$800.000=** corresponde a los meses de junio y diciembre de 2019;
- **\$812.280=**, correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2020;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la dirección fiscal del demandado (demanda, anexos y mandamiento de pago) y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Debiéndose por la parte actora, allegar certificado al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección aportada en la demanda (con la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. RECONOCER a CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR C. C. No. 7.696.824 de Neiva Huila, T.P. No. 208.140 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante señora GINETTE PERALTA CHARRY, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8443a71fc948c77083c20040df27cfbe49ee904d59bb82df763615ef36fe0140

Documento generado en 13/04/2021 08:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	INELSA LUBELLY PENAGOS TRUJILLO
EJECUTADO:	WILMER MURILLO RAMIREZ
RADICACION:	410013110004-2020-00266-00

Recibida la información por parte de COMFAMILIAR de esta ciudad, sobre los valores de los subsidios familiares correspondientes a los menores VALERIE SOFIA Y DAVID SANTIAGO MURILLO PENAGOS, representados por su progenitora INELSA LUBELLY PENAGOS TRUJILLO, procede el Despacho a resolver sobre la petición de la parte actora en la demanda, referencia al Subsidio Familiar que debe el demandado.

Para lo cual se CONSIDERA:

Con la demanda se allegó como uno de los títulos ejecutivos:

- ✓ Resolución 1075, del 25 de febrero de 2016, del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se fijó como cuota provisional la suma de \$240.000 a partir de febrero de 2016 a través de EFECTY o su CHANCE, sin tener en cuenta el valor del giro. La cuota se aumentará conforme lo sea el Salario Mínimo Legal Vigente que establezca el Gobierno cada año. **En cuanto al subsidio familiar que recibe el progenitor de COMFAMILIAR, este debe ser entregado a la progenitora para suplir gastos de recreación y lonchera.**

Por lo anterior y al tener el Despacho los valores de los subsidio Familiar, procederá a emitir mandamiento de pago adicional por ellos como lo solicita la parte demandante en el acápite de la demanda, pues como se indican han sido cobrados por el demandado y no entregados a la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de mandamiento de pago calendado 19 de enero de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por el subsidio Familiar recibido por el demandado y en beneficio de los dos menores y no entregado a la demandante, en los siguientes valores:

- a) **\$145.494**= correspondiente al subsidio familiar de febrero a abril de 2016;
- b) **\$936.705**= correspondiente al subsidio familia de mayo de 2016 a diciembre de 2017;
- c) **\$652.800**, correspondiente al subsidio familia de enero de 2018 a diciembre del mismo año (\$27.200.00);
- d) **\$712.800**= Correspondiente al subsidio familia de enero a diciembre de 2019;
- e) **\$784.800**= correspondiente al subsidio familia de enero a diciembre de 2020 (\$32.770 para cada menor)
- f) **\$224.400**= correspondiente al subsidio familiar de enero a marzo de 2021;
- g) Los susidios que en adelante se causen;

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico suministrado en la demanda (demanda, anexos y mandamiento de pago, subsanación de demanda art. 6 Dto 806 2020) y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de secretaria. Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24fafea8c366898a46c3289f9d8be27a14fcd
cace7ab15b36797d1521ee49999**

Documento generado en 13/04/2021
08:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE
ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN LORENA ANDRADE
QUINTERO
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO
LEGUIZAMO EPIA
RADICACION: 410013110004-2020-00253-00

De lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en su oficio 014444, del 31 de marzo de 2021, DESE en CONOCIMIENTO de la parte demandante-.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbf0ba6ca9cef790ee735eb06ee50637e2ed9edbd1cee6e0d7d0c0ae6220d17

Documento generado en 13/04/2021 08:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 ABRIL 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO
Demandada:	EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-0025200
Decisión:	TRASLADO

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico la abogada partidora DEISSY STELA BOLAÑOS OSORIO, se corre traslado a las partes por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b2683712a0661502fc73adb8db6a487ae2a7ce37bb1b2bd7fc0376a84314fe

Documento generado en 13/04/2021 08:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	MENOR: LAURA MARIA CLEVES CELADA, representada por la señora LEIDY CELADA BONELLO
Causantes:	VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES
Radicación:	410013110004-2021-00029-00

Subsanada la demanda de sucesión Doble Intestada de la referencia, incoada por la señora LEIDY CELADA BONELLO, como representante de la menor LAURA MARIA CLEVES CELADA, a través de apoderado, solicita la apertura de la **SUCESION INTESTADA** de los extintos antes citados, quienes fallecieron el 24 de enero de 2016 y 3 de marzo de 2018, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

La demanda de la referencia, que fue radicada bajo el No. **410013110004-2021-00029-00** y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, razón por la que se ADMITE, con las acotaciones antes referidas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Doble Intestada de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**, quienes fallecieron el 24 de enero de 2016 y 3 de marzo de 2018, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Sígase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10

del decreto 806 de 2020, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción, a: la menor **LAURA MARIA CLEVES CELADA**, representada por su progenitora **LEIDY CELADA BONELLO**, en su calidad de hija de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, remitiéndole fotocopias del certificado de defunción.

SEXTO: REQUERIR a: MARTHA ANGELICA ROA ROA, hija del señor **JULIO CESAR CLEVES DURAN (Q.E.P.D)**, **VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN**, **DIANA PATRICIA CLEVES CALDERON** Y **LINA MARCELA CLEVES ROA**, a **SARA LUCIA CLEVES SIERRA**, **ADRIANA DEL PILAR CLEVES SIERRA**, **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY** Y **ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY**, hijos de **JULIO CESAR CLEVES DURAN (Q.E.P.D.)**, para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia. El requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso.

SEPTIMO: Remítase copia de este auto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva Huila, para el proceso de reparación directa bajo radicación No. 4100133330042016-004515-00 y a la ALCALDIA DE NEIVA para que se abstenga de realizar pagos de los dineros reconocidos en las condenas realizada por el Juzgado antes mencionado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

OCTAVO: RECONOCER al doctor **MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ**, T.P. 161.253 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la menor **LAURA MARIA CLEVES CELADA**, hija de la señora **LEIDY CELADA BONELLO**, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

**JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef19d3ba139dda9237a00ea64995b0a2f6bf255ed30c5a5bfaff7de055855bd

Documento generado en 13/04/2021 08:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3212296429

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE(S): **JULIETH CAROLINA CALDON
LOSADA**

CAUSANTE (S): GERMAN GARRIDO OSORIO

DECISION: Rechaza Demanda falta de competencia cuantía

RADICACION: 410013110004-2021-00102-00

INTERLOCUTORIO No. 101..

En la presente demanda de Sucesión interpuesta por JULIETH CAROLINA CALDERON LOSADA en calidad de compañera permanente del causante **GERMAN GARRIDO OSORIO**, a través de apoderado, donde se indica que el valor de la cuantía es la suma de **\$98.870.000**.

El artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso, **en los procesos de sucesión el valor de los bienes relictos y para el caso de inmuebles será el avalúo catastral.**

En el presente asunto, si bien es cierto, no se allegó el avalúo catastral también lo es que la cuantía la estiman en la suma de \$98.870.000, suma inferior a la señalada para que este Despacho conozca de la sucesión de la referencia.

Ahora bien, este despacho conoce de sucesiones cuya cuantía sea superior a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS (150), lo que multiplicado por el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, arroja la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$131.670.450=**). (ART. 25, LEY 1564/12.).

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen entre otros, de los procesos de Sucesión que sean de Menor Cuantía.

Por lo anterior se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez Civil Municipal "Reparto" de esta ciudad.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado de conformidad con la norma en cita, en concordancia con el 19 de la misma obra; **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal de la ciudad –Reparto-, por COMPETENCIA. Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y el sofwar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed92cc693eebcc255f64c8656cf33af3febdf8df16db3648f1eb9a40e1630ce**

Documento generado en 13/04/2021 08:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

SENTENCIA N°. :	15
RADICADO	41001-31-10-004-2020-00056-00
PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	DANIELA RIVERA GARCÍA en representación de su hijo menor EMILIANO RIVERA GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS
FECHA	13 de abril de 2021

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado a través de apoderada, en defensa de los intereses del niño EMILIANO RIVERA GARCÍA, representado legalmente por su madre la señora DANIELA RIVERA GARCÍA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

La abogada **DANIELA RIVERA GARCÍA**, a quien se le concedió amparo de pobreza mediante auto del 9 de noviembre de 2020 por este operador judicial, actuando en representación de su menor hijo **EMILIANO RIVERA GARCÍA**, incoa acción de investigación de paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados de **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS** (Q.E.P.D.), mediante la cual pretende sea declarado que el niño **EMILIANO RIVERA GARCÍA** es hijo de este, y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, oficiando a la Notaría Quinta del Circulo de la ciudad de Neiva para tal fin.

Señala la madre del menor, que el 1 de febrero de 2020, nació en el municipio de Neiva el menor **EMILIANO RIVERA GARCÍA**, hijo de **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS** (Q.E.P.D.) y de **DANIELA RIVERA GARCÍA**.

Asegura que sostuvo una relación sentimental estable, notoria y ostensible, ante familiares y amigos durante cuatro (4) años con el causante **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS** con quien desde el 3 de marzo de 2016 empezó a tener relaciones sexuales y quien falleció el 26 de noviembre de 2019 en un accidente de tránsito sin que hubiera otorgado testamento alguno; que para el momento de la concepción y nacimiento del menor era soltera, por consiguiente, adquirió la calidad de madre y representante legal del menor.

Manifiesta que el señor **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS**, suplía las necesidades básicas de alimentos, cobertura médica y de bienestar entre otros, garantizándole el derecho al mínimo vital y a una vida digna y que siempre reconoció ser el padre durante el periodo de gestación, así mismo anuncia que le sobreviven su padre **HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR** y su señora madre **ANA BETY CAMPOS MANRIQUE**.

2. Trámite del Proceso.

- 1) La demanda fue admitida por auto del 13 de marzo de 2020. (fol.47 frente y vuelto, archivo digital N°.01).
- 2) El 3 de julio de 2020 por auto se niega el decreto las medidas previas deprecadas por la parte actora. (archivo digital N°.08).

- 3) El 14 de julio de 2020, a través del aplicativo TYBA se emplaza a los herederos indeterminados, así consta en el archivo digital N°.13, el cual venció en silencio de acuerdo con la constancia secretarial calendada el 6 de agosto de 2021. (archivo digital N°.21).
- 4) Mediante auto del 27 de julio de 2020, se dispone la notificación a los herederos determinados conforme al Decreto 806 de 2020, atemperándose la parte actora con la diligencia de notificación vía electrónica al señor HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR y a la señora ANA BETY CAMPOS MANRIQUE el 29 de julio de 2021. (archivo digital N°.19 y 20), quienes a través de apoderado replicaron la demanda, según constancia secretarial del 2 de septiembre de 2020 del archivo digital N°.29.
- 5) A través de auto del 10 de septiembre de 2020 se designa curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS. (archivo digital N°.31), procediendo vía e-mail con la notificación de la designación, quien acepta. (archivos digitales N°.33 y del 35 al 37).
- 6) El 25 de septiembre de 2020 el curador Ad-Litem contesta la demanda. (archivo digital N°.31), quien propone las siguientes excepciones genéricas: Ruego al despacho se sirva aplicar las excepciones genéricas que se observen a lo largo del proceso.
- 7) El 9 de noviembre de 2020 se requiere al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe si conserva muestra de sangre del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, quien se identificó con cedula de ciudadanía N°. N°.1.075.224.326, y en caso de no contar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la muestra de sangre, se ordenó practicar la prueba de ADN, mediante reconstrucción de perfil genético al grupo conformado por los abuelos del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS presunto padre, esto es, con el señor HEDY FERNANDO CASTRO TOVAR, la señora ANA BETY CAMPOS MANRIQUE. En el mismo proveído se concede Amparo de Pobreza a la parte actora. (archivo digital N°.43).
- 8) El 9 de diciembre de 2020 vía electrónica el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Oficio No. 0508-DRSU-2020 En respuesta a la solicitud del numeral anterior, comunica "(...) donde solicitan informar si conserva muestras de sangre del causante Mario Andrey Castro Campos, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 1.075.224.326, le informo que se revisa en el aplicativo SIRDEC el informe pericial de necropsia N° 2019010173483000011 practicado al fallecido en mención y se evidencia que no se conserva muestra de sangre idónea para practicar eventual análisis genético". (archivo digital N°.48).
- 9) Por auto del 15 de enero de 2021 se fijó el diez (10) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para practicar toma de muestras de prueba de ADN al señor HEDY FERNANDO CASTRO TOVAR, a la señora ANA BETY CAMPOS MANRIQUE, como progenitores del presunto padre y a la señora DANIELA RIVERA GARCÍA y a su hijo EMILIANO RIVERA GARCÍA. Procediendo con el envío de la citación vía electrónica a las partes y enterando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (archivos digitales N°.50 al 62).
- 10) El 12 de marzo vía electrónica Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética- contrato ICBF, allega el informe pericial N° SSF-DNA-ICB-2101000104, constante de cinco (5) páginas, del cual por auto adiado el 18 de marzo de 2021 se corre traslado a las partes del dictamen referido, por el término de tres días, del cual las partes renuncian a los términos del traslado. (archivos digitales N°.63 a 66).

Agotado el trámite procesal en debida forma, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio del menor EMILIANO RIVERA GARCÍA.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor EMILIANO RIVERA GARCÍA nacido el 01 de febrero de 2020, cuya progenitora es la Señora DANIELA RIVERA GARCÍA, es hijo del Señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D).

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el menor EMILIANO RIVERA GARCÍA, es hijo de quien en vida se llamó MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de EMILIANO RIVERA GARCÍA, da cuenta que a la fecha es menor de edad (1 año y 2 mes), nacido el 01 de febrero de 2020 en Neiva (fol. 6 del archivo

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

digital N°.01), y que es hijo de la señora DANIELA RIVERA GARCÍA, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a DANIELA RIVERA GARCÍA. (Madre), EMILIANO RIVERA GARCÍA (Hijo) y a los padres, es decir, señora ANA BETY CAMPOS MANRIQUE, y el señor HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR del demandado MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.) (Presunto Padre), en tanto, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética- contrato ICBF, así lo concluyó:

“1. Un hijo biológico de HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR y ANA BETY CAMPOS MANRIQUE no se excluye como el padre biológico del (la) menor EMILIANO. Probabilidad de Paternidad: 99.99999% (...)”.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de los demandados, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones. Dado que se trata de un padre fallecido no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno adicional.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará frente a los alimentos, dado que el padre biológico es persona fallecida y se observa que, siendo la pretensión principal dentro del proceso, la filiación del menor a través de la investigación de paternidad, se deberá si es su interés promover proceso de alimentos como causa independiente en contra de los que se considere obligados a otorgarlos y previo el agotamiento de los requisitos exigidos por la ley.

Teniendo en cuenta que en esta acción los demandados HEDI FERNANDO CASTRO CAMPOS y ANA BETTY CAMPOS MANRIQUE no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a condena en costas. Se precisa que a la parte actora se le concedió amparo de pobreza y los herederos del causante estuvieron respresentados por Curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMLIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.)**, con C.C. N°. 1.075.224.326 **es el padre biológico** del menor **EMILIANO RIVERA GARCÍA**, identificado con NUIP 1.077.738.955, inscrito bajo el indicativo serial 60773949, nacido en Neiva, el 01 de febrero de 2020, hijo de **DANIELA RIVERA GARCÍA**, con C.C. N°.1.075.250.928.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** del niño **EMILIANO RIVERA GARCÍA**, por el nombre de **EMILIANO** seguido de los apellidos **CASTRO RIVERA**, que corresponden a los de su padre biológico **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS**, C.C N°.1.075.224.326 **(Q.E.P.D.)**, y su señora madre **DANIELA RIVERA GARCÍA**, con C.C. N°.1.075.250.928, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

TERCERO: Negar la pretensión de fijación de cuota alimentaria dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd57a9cd4f8303d05fd31dd9185545dce07fddc3954bbc6c7f4747540c4db0ee

Documento generado en 13/04/2021 08:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	13 DE ABRIL 2021
Clase de proceso:	Revisión Cuota Alimentos
Demandante:	MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA
Demandado:	JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019 00374 00
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 9 de septiembre de 2019 y a la fecha no se ha notificado la parte demandada. Es decir, ha transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda sin pronunciamiento de la demandante respecto de la notificación al señor JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ.

En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación del demandado.

Para el fin anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, la demandante MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado (el cual debe informar la forma como lo obtuvo) o de manera física a la dirección que obra en la demanda génesis, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico.

Ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a la demandada como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo

certificado de la notificación personal de manera física.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA, para que proceda a la notificación de la demandada en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: INFORMAR al demandante de esta decisión vía telefónica al abonado celular 3186413209, por cuanto no está en el proceso información de su correo electrónico. A su vez, se le solicitará suministre el correo electrónico a efectos de remitirle copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0582f5ac00559fb273c1a42a8e1c95b4f5d679bafd79a919741fb51ad38fb53**

Documento generado en 13/04/2021 08:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 321229642911

Fecha:	13 de abril de 2021
Auto Interlocutorio	No. 99
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	WILMAR DARIO LEON ROJAS
Demandada	MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ representante del menor J.J. LEON MURCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00052 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por WILMAR DARIO LEON ROJAS en contra de MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado a la Calle 72 No. 4-75 Barrio Tercer Milenio de Neiva (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de la demandada), al cual debe anexarse el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante

el Despacho.

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Neiva, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Así mismo, en la página del ADRES – BDUA, se consultará la EPS donde se encuentre afiliada la demandada, y en caso que se encuentre en afiliación al régimen contributivo se oficiará para que indiquen cuál es el ingreso base de cotización; en caso que posea un empleo se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. Teniendo en cuenta que la parte demandante está vinculado a la Policía Nacional, se oficiará para que expidan certificado de salario (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a2759f76efb28eb731745284d4ca968d3dcd7d6806e850a0c94c3b5a5a2839

Documento generado en 13/04/2021 08:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que el auto calendado 13-04-2021, emitido dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2021-00100-00, no se cuelga en el micrositio de la rama, por cuanto contiene decreto de medidas cautelares, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario